



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Corozal-Sucre, 31 de agosto del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S.

DAMANDADO: JUAN DANIEL DOMINGUEZ MARTÍNEZ Y JAVIER MAURICIO
SOLORZANO MONTERROZA

RADICADO: 702154089001-2023-00319-00

ASUNTO: Auto que libra mandamiento de pago

La sociedad SUPREMOTOR S.A.S., identificada con Nit. 900768559-6, a través de su representante legal, señora CLARA INES RESTREPO PALACIOS, vecina y residente de la ciudad de Montería, con cédula No. 39.184.557, y por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de los señores JUAN DANIEL DOMINGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.106.526 y JAVIER MAURICIO SOLORZANO MONTERROZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.558.663, residentes en la ciudad de Corozal, Sucre.

Analizando la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución un pagaré, distinguido con No. 1103106526, de fecha de creación el día 22 de mayo del 2019, firmado por los demandados, por un valor total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.480.000), los cuales debían ser cancelados en 30 cuotas sucesivas mensualmente por un valor cada una de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$316.000).de las cuales se hace una relación detallada.

El documento presentado, en principio, reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), y las especiales propias de los títulos valores, es decir que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, que proviene del deudor o su causante, y que constituye prueba en contra él.

Como este Juzgado tiene competencia por la cuantía de la obligación, y el lugar de domicilio de los demandados, para conocer de esta demandada, y la misma y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código

General del Proceso, y los pertinentes de la ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **SUPREMOMOTORES S.A.S.**, identificada con Nit. 900768559-6, representada legalmente por la señora **CLARA INES RESTREPO PALACIOS**, y en contra de los señores **JUAN DANIEL DOMINGUEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.106.526 y **JAVIER MAURICIO SOLORZANO MONTERROZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.558.663.

Por concepto de capital, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (**\$5.254.000**) de capital del referido título.

Por concepto de Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 22 de julio de 2020, cuando se hizo exigible la obligación y hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requiérase a los Ejecutados para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo certificado y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal, Sucre.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.)

Los demandados deberán crear un correo electrónico para que el

juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado ANTONIO CARLOS CALDERÓN LYONS, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.759.985 de Sahagún – Córdoba, y Tarjeta Profesional No. 226005 del C. S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de SUPREMOTOS S.A.S.

SÉPTIMO: La atención al público será preferencialmente de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran de una alguna pieza procesal y/o aportarla, deberán hacerlo a través al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

